

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, ocho (08) de julio de dos mil quince (2015).

Expediente: 81001-2333-003-2015-00035-00
Naturaleza: RECURSO DE INSISTENCIA
Demandante: INDIRA LUZ BARRIOS GUARNIZO
Demandado: NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES DIAN
M. P.: ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO

ANTECEDENTES.

La Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Arauca DIAN¹, remitió a través del Oficio No. 134000201-15 del 25 de junio de este año, documentos para que se tramitará ante esta Corporación el recurso de insistencia solicitado por la señora Indira Luz Barrios Guarnizo.²

Con dicha comunicación se anexó el recurso de insistencia impetrado por Indira Luz Barrios Guarnizo, en el cual insiste ante la Dirección Seccional de la DIAN, para que le den respuesta a la petición en la cual solicita se expida el certificado laboral del señor Horacio Sierra Escobar.³

Se aporta el derecho de petición interpuesto por la señora Barrios Guarnizo el 22 de mayo de 2015⁴ y la respuesta de la DIAN, en la cual le niegan entregar la información solicitada con fundamento en los artículos 15 y 74 de la Constitución Política.⁵

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho en única instancia conocer del presente recurso de insistencia, de conformidad con el artículo 26 del CPACA⁶, toda vez que es

¹ En delante DIAN.

² Fl. 02

³ Fls 03 y 04

⁴ Fl. 05

⁵ Fl. 06

⁶ A través de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", se modificó el artículo 26 del CPACA, en los siguientes términos: "Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal

una entidad del orden nacional, Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la que negó dar la información a la peticionaria, señora Indira Luz Barrios Guarnizo.

Después de señalarse lo anterior, se debe dilucidar si la DIAN debe suministrar a la señora Indira Luz Barrios Guarnizo, la información laboral consistente en la certificación de los emolumentos salariales y prestacionales del señor Horacio Sierra Escobar.

Para resolver lo anterior se tiene que la peticionaria en calidad de madre y representante de los menores Nicole y Samuel David Sierra Barrios, solicitó el 22 de mayo de este año certificación en la que constara los emolumentos salariales y prestacionales del señor Horacio Sierra Escobar, quien es el padre de los menores y trabaja en esa entidad; la peticionaria manifiesta que dicha documentación la requiere para iniciar proceso de alimentos ante la autoridad competente.⁷

La DIAN, Seccional Arauca, da respuesta en los siguientes términos:

En atención a su solicitud en el oficio del 19 de mayo de 2015 y radicado en esta Entidad con el número 001231 del día 22 de mayo de 2015, de manera atenta me permito informar que de conformidad con los artículos 15⁸ y 74⁹ de la Constitución Política, no es posible otorgarle la información solicitada.¹⁰

De acuerdo con lo expuesto, considera el despacho que la DIAN sustenta la negativa en dar la información en el carácter de reserva de ley que tiene la información relacionada con la intimidad y buen nombre de las personas, ya que los artículos constitucionales citados hacen relación a estos tópicos.

Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella."

⁷ Fl. 05

⁸ **ARTICULO 15.** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

⁹ **ARTICULO 74.** Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

El secreto profesional es inviolable.

¹⁰ Fl. 06

Debe entonces determinarse si tiene reserva legal, la información laboral en relación con los salarios y prestaciones sociales percibidas por un servidor público.

Ahora bien, en relación con el derecho de acceso a la información, en distintos pronunciamientos la Corte Constitucional se ha determinado que a través de una interpretación sistemática de la Constitución, es posible advertir que existe una relación de género y especie entre el derecho de petición y el de acceso a la información¹¹.

En efecto, el derecho de petición envuelve la garantía de solicitar información por parte de los ciudadanos, acceder a la información sobre las actividades de la administración, y pedir y obtener copia de los documentos públicos.

En ese sentido el artículo 74 Superior consagra el derecho de acceso a la información en los siguientes términos: *“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”*.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho de acceso a la información pública cumple tres funciones, a saber: primero, garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; segundo, posibilitar el ejercicio de otros derechos constitucionales, al permitir conocer las condiciones necesarias para su realización; y tercero, garantizar la transparencia de la gestión pública, al constituirse en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal.¹²

En consideración a la estrecha relación que tiene el ejercicio de este derecho con la realización de otras garantías fundamentales, las restricciones a tal prerrogativa están sometidas a condiciones rigurosas, las cuales fueron definidas en la sentencia C-491 de 2007¹³. Frente a lo cual resultan relevantes las siguientes:

(i) Donde quiera que no exista reserva legal expresa, debe imperar el derecho fundamental de acceso a la información. Lo anterior implica que las normas que limitan el derecho de acceso a la información deben ser interpretadas de manera restrictiva y toda limitación debe estar adecuadamente motivada.

(ii) Los límites del derecho de acceso a la información pública tienen reserva de ley.

(iii) La ley que restringe el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer tal limitación.

(iv) La reserva puede operar respecto del contenido de un documento público, pero no en relación con su existencia.

¹¹ Sobre el particular, se pueden consultar las sentencias Sentencia T-074 de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz y T-881 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Sentencia C-274 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

¹³ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

(v) La reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales, pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta.

(vi) Cualquier decisión destinada a mantener en reserva determinada información debe ser motivada y la interpretación de la norma sobre reserva debe ser restrictiva.

(vii) La reserva legal no puede cobijar información que por decisión constitucional deba ser pública.

(viii) Los límites al derecho de acceso a la información, sólo serán constitucionalmente legítimos si se sujetan estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

(ix) Existen recursos para impugnar la decisión de no revelar determinada información cuando se aduce que está sujeta a reserva legal.

De las anteriores condiciones es preciso concluir que cuando una autoridad administrativa se niegue a suministrar determinada información, deberá motivar su decisión en una reserva consagrada en la ley, la cual ha de ser interpretada de forma restrictiva y sólo podrá operar respecto de la información que comprometa derechos fundamentales

Ahora bien y descendiendo al presente caso, se observa que la DIAN niega el suministro de información a la peticionario fundamentada en la reserva que dicha información tiene, la cual la sustenta en los artículo 15 y 74 de la Constitución Política, al respecto es claro y se ha reiterado líneas atrás, citándose a la Corte Constitucional, que la reserva de una información pública debe tener un fundamento claro, el cual por regla general debe estar consagrado en la Ley, así mismo tendrá una información el carácter de reservado cuando compromete derechos iusfundamentales, frente a la cual debe hacerse una interpretación restrictiva de la información o documento reservado.

Es del caso señalar que la información referente a los salarios y prestaciones sociales devengados por los servidores estatales, está lejos de ser reservada, por el contrario, dicho conocimiento público es indispensable para un adecuado control de las funciones estatales, no existe *per se* una vulneración de ningún derecho fundamental del servidor estatal cuando se revela el monto de sus ingresos, ya que los emolumentos recibidos por los servidores públicos son percibidos del erario y frente a el patrimonio estatal debe realizarse control por parte de cualquier persona o autoridad pública.

No existe disposición que impida conocer los salarios y prestaciones de los servidores estatales, por el contrario la Ley 1712 de 2014, "*Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la*

Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”¹⁴, establece en el artículo 9, la publicación de la información mínima obligatoria respecto a la estructura administrativa de la entidades, indicando en el literal c), la publicitación de las escalas salariales correspondientes a las categorías de todos los servidores que trabajan en el sujeto obligado, veamos lo dispuesto en dicha normativa:

Artículo 9º. Información mínima obligatoria respecto a la estructura del sujeto obligado. *Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva en los sistemas de información del Estado o herramientas que lo sustituyan:*

- a) La descripción de su estructura orgánica, funciones y deberes, la ubicación de sus sedes y áreas, divisiones o departamentos, y sus horas de atención al público;*
- b) Su presupuesto general, ejecución presupuestal histórica anual y planes de gasto público para cada año fiscal, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011;*
- c) Un directorio que incluya el cargo, direcciones de correo electrónico y teléfono del despacho de los empleados y funcionarios y las escalas salariales correspondientes a las categorías de todos los servidores que trabajan en el sujeto obligado, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;*
- d) Todas las normas generales y reglamentarias, políticas, lineamientos o manuales, las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos y los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal e indicadores de desempeño;*
- e) Su respectivo plan de compras anual, así como las contrataciones adjudicadas para la correspondiente vigencia en lo relacionado con funcionamiento e inversión, las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y en caso de los servicios de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011. En el caso de las personas naturales con contratos de prestación de servicios, deberá publicarse el objeto del contrato, monto de los honorarios y direcciones de correo electrónico, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas;*
- f) Los plazos de cumplimiento de los contratos;*
- g) Publicar el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011. (Resaltado fuera de texto)*

Son las anteriores consideraciones suficientes para concluir que la DIAN, tienen la obligación de suministrar sin dilaciones la información laboral del señor Horacio Sierra Escobar, en los términos de la solicitud elevada por la señora Indira Luz Barrios Guarnizo, toda vez que la información sobre los salarios y prestaciones sociales de los servidores públicos no tiene el carácter de reservada, ni el conocimiento de dichos datos afectada *per se* el derecho a la intimidad de dicho servidor estatal.

Sin necesidad de más consideraciones se,

¹⁴ La Ley 1712 de 2014 está vigente a partir del 6 de septiembre de 2014, pues la norma fue promulgada el 6 de marzo de 2014 y el artículo 33 de la misma estableció que su vigencia “(...) a los seis (6) meses de la fecha de su promulgación para todos los sujetos obligados del orden nacional.”

RESUELVE

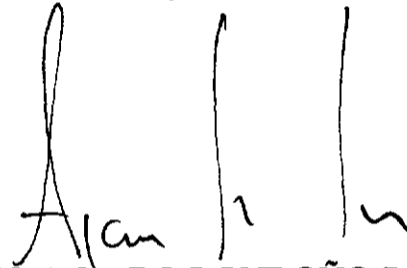
PRIMERO: Se acepta la petición formulada por la señora Indira Luz Barrios Guarnizo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Arauca – DIAN-, para que suministre la información solicitada por la señora Indira Luz Barrios Guarnizo, de manera inmediata y sin dilaciones.

TERCERO: Comuníquese por Secretaría a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Arauca – DIAN-, sobre la decisión tomada en esta providencia.

CUARTO: Déjense las constancias a que haya lugar en el Sistema de Administración Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandro Londoño Jaramillo', written in a cursive style.

ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado